

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Expediente 107/2018

Montevideo, 13 de diciembre de 2019

VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el n°107/2019, en las que la Sra. Maris Viera Contreras denuncia al Dr. Marcelo Malán.

RESULTANDO:

- I. Que el día 1 de febrero de 2019 se presentó ante este Tribunal la Sra. Maris Viera Contreras para denunciar una posible falta ética profesional del Dr. Marcelo Malán, en el marco de la atención de los pacientes Sres. A. B. C. y D. B. E., hijo y esposo de la denunciante respectivamente.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento, en síntesis, fundó su denuncia contra el Dr. Malán en los siguientes elementos de hecho:

En cuanto al paciente Sr. A. B. C.

- a) Que su hijo transitaba en su moto por una calle del pueblo Toledo, en horas de la noche, cuando imprevistamente chocó contra un equino.
- b) Que los vecinos ayudaron y la policía lo llevó a la sala de primeros auxilios de Fraile Muerto, donde fue atendido por el denunciado Dr. Marcelo Malán.
- c) Que el médico sin revisarlo le suministró suero con morfina.
- d) Que consultado por la familia sobre si no era necesario proporcionarle oxígeno para trasladarlo en ambulancia, el médico contestó: "no porque esto es cosa de borracho".
- e) Que lo acostaron en la camilla, y allí se veía el sangrado abundante para dentro de su boca por haber perdido la dentadura en el accidente.
- f) Que fue trasladado al Hospital de Melo, a donde si bien llegó con vida posteriormente falleció.
- g) Que la forense allí presente aseguró a la familia que la sangre había provocado el ahogamiento y que si lo hubieran tratado en forma correcta no se moría.

En cuanto al paciente Sr. D. B. E.

- a) Que seis meses después del episodio anterior la denunciante llevó a su esposo Sr. D. B. E. a sala de primeros auxilios de Fraile Muerto por un dolor en el pecho, siendo atendido allí por el médico de guardia Dr. Marcelo Malán.
 - b) Que le preguntó al Dr. Malán qué era lo que provocaba ese dolor y este ni le contestó ni la miró, y le inyectó al paciente suero con morfina.
 - c) Que al igual que aconteció con su hijo, viajó el paciente hacia el Hospital de Melo acompañado de la denunciante, sin enfermero ni médico en la ambulancia.
 - d) Que al llegar al Hospital de Melo le hicieron un electrocardiograma que indicó que el paciente había tenido un infarto, y a las pocas horas falleció.
- III. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado al denunciado para que articulara su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que, con fecha 22 de marzo de 2019, el Dr. Marcelo Malán presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia. Su defensa se fundó, sintéticamente, en los siguientes puntos:

Con respecto al paciente Sr. A. B. C.

- a) Que concurrió a la sala San Miguel de primeros auxilios porque la policía llevó allí a un siniestrado en la vía pública. Le constató traumatismo maxilofacial con pérdida de piezas dentarias y traumatismo de cráneo severo. Interrogó a los policías que llevaron hasta allí al joven y le informaron que había sido hallado al costado de una calle en el pueblo Toledo, que conducía un ciclomotor con exceso de velocidad, sin casco protector y en aparente estado de ebriedad.
- b) Que junto con la enfermera comenzó a asistirlo y acondicionarlo para su posterior traslado en ambulancia al Hospital de Melo.
- c) Que no contando con enfermera para el traslado, lo acondicionó en la ambulancia en posición de seguridad y dispuso su traslado.
- d) Que los comentarios acerca del estado de ebriedad del joven, así como el interrogatorio a la familia sobre sus costumbres sociales fueron realizados por la policía a fin de complementar el parte policial. Que ni él ni la enfermera emitieron comentarios de ese tipo, pues estaban más interesados en brindar la asistencia correspondiente.
- e) Que no le corresponde emitir juicios de valor, que nunca lo hace, y que lamenta que pongan bajo su responsabilidad dichos de otras personas.

Con respecto al paciente Sr. D. B. E.

- a) Que fue asistido por un dolor precordial compatible con un síndrome coronario agudo.

- b) En ese escenario, le realizó un electrocardiograma y se lo trató como si fuera un I.A.M. Luego se le calmó el dolor, informando a la familia acerca de las características y gravedad del cuadro.
 - c) Cuando el señor se calmó, se dispuso su traslado al Hospital de Melo en ambulancia.
- V. Que con fecha 29 de marzo de 2019, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: “determinar si el Dr. Marcelo Malán incurrió en falta ética en el marco de la atención de los pacientes Sres. A. B. C. y D. B. E., de acuerdo a los hechos individualizados por la denunciante”. Asimismo, en tal resolución dispuso incorporar la totalidad de la prueba documental acompañada por las partes, librar oficio a la red de atención primaria de Cerro Largo - ASSE y al Hospital Centro Departamental de ASSE, Rincón Artigas Yarce a los efectos de que remitan copia de las actuaciones cumplidas en torno a los pacientes, y citar a denunciante y denunciado para que presten su declaración en audiencia.
- VI. Que habiéndose examinado la totalidad de la prueba documental propuesta, recibido las declaraciones de las partes en audiencia, interrogado a los testigos y finalizada la instrucción, el 4 de octubre de 2019 se puso de manifiesto el expediente por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento.
- VII. Que al no haberse ofrecido prueba complementaria alguna, con fecha 18 de octubre de 2019, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21° del Reglamento de Procedimiento.
- VIII. Que finalmente, terminada la instrucción y sin alegaciones de las partes, el día 22 de noviembre de 2019 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22° del Reglamento de Procedimiento.

CONSIDERANDO:

- I. Que a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó con la prueba documental acompañada por las partes, sus respectivas declaraciones en audiencia, y prueba testimonial dispuesta de oficio. Concretamente, las declaraciones de las Dras. Silvia Quinta y Lucía Muñoz. A pesar de haber dispuesto de oficio la citación de las Lic. Karina Moura y Karina Fabila, no fue posible contar con sus respectivas declaraciones.
- II. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- III. Que en cuanto a la atención del paciente Sr. A. B. C., la prueba obrante en autos permitió al Tribunal tener por probado lo siguiente:

- a) Que el paciente Sr. A. B. C. conduciendo su moto protagonizó un accidente con un caballo. Como consecuencia, sufrió un traumatismo maxilofacial y de cráneo, grave, con pérdida de piezas dentarias y con depresión de conciencia (fs. 41).
 - b) Que fue llevado a la sala San Miguel de primeros auxilios de Fraile Muerto, donde fue atendido por el Dr. Marcelo Malán, quien al examinarlo, además de las lesiones que vienen de referirse, constató que no respondía. Concretamente, interrogado al respecto el Dr. Malán afirmó: "No era un coma pero no respondía. No sé si por el estado de ebriedad o por la pérdida de piezas dentarias. En sí no se le podía hacer el interrogatorio. Por más que estaba vigil y reactivo no respondía (fs. 40).
 - c) Que el Dr. Malán ordenó el traslado del paciente al Hospital de Melo, sin su compañía ni la de un enfermero en la ambulancia. Ello puesto que, en primer lugar, afirmado por la denunciante, no fue controvertido por el denunciado. En segundo lugar, en su oportunidad de declaración de parte fue interrogado respecto a si consideró acompañar al paciente en la ambulancia y contestó: "No porque no lo hacemos, somos médicos únicos. Hacemos abandono de la guardia si subimos a la ambulancia en un traslado" (fs. 42). Finalmente, corroboró dicha versión la Dra. Lucía Muñoz, quien afirmó: "El traslado fue con chofer, en esta ocasión no venía ni enfermera tampoco" (fs. 67).
 - d) Que el traslado fue realizado en ambulancia común, con una vía periférica, sin oxígeno, sin minerva, y sin tabla de inmovilización, todo de acuerdo a lo afirmado por la Dra. Muñoz, quien aseguró haber recibido al paciente en el Hospital de Melo (fs. 67)
 - e) Que el Dr. Malán no coordinó el traslado con el Hospital de Melo. Interrogado al respecto afirmó: "No, no llamamos" (fs. 41). Y Repreguntado sobre si cuando se traslada a un paciente que tiene algún tipo de riesgo en esa distancia se avisa al Hospital, agregó: "Si, muchas veces se llama pero la línea telefónica no contesta" (fs. 41).
 - f) Que fue recibido el paciente en el Hospital de Melo por las Dras. Lucía Muñoz y Ana Laura Barreto, se le practicaron las maniobras correspondientes, se intentó reanimarlo sin éxito mediante masaje y administración de adrenalina, y posteriormente falleció.
- IV. Que en cuanto a la atención del paciente Sr. D. B. E., la prueba obrante en autos permitió al Tribunal tener por probado lo siguiente:
- a) Que el paciente concurrió a la sala de primeros auxilios de Fraile Muerto con un síndrome coronario agudo. Allí fue atendido por el Dr. Marcelo Malán, quien le realizó un electrocardiograma, le conectó una vía venosa periférica, le suministró morfina intravenosa para calmar el dolor y dispuso su traslado hacia el Hospital de Melo. Sobre dichos extremos resultaron coincidentes las versiones de ambas partes, tanto las de sus escritos iniciales cuanto las brindadas en audiencia al Tribunal.

- b) Que mientras el Dr. Malán aseguró que el trato con la familia del paciente fue cordial (fs. 46), la denunciante afirmó que el médico denunciado la trató mal y que realizada alguna pregunta, el primero no le respondió (fs. 38).
 - c) Que el Dr. Malán no coordinó el traslado con el Hospital de Melo ni acompañó al paciente en la ambulancia. Ello, en primer lugar, porque afirmado por la denunciante, el denunciado no lo contravirtió. Y en segundo lugar fue confirmado por el propio denunciado, quien interrogado al respecto reconoció no haber coordinado el traslado (fs. 46).
 - d) Que ya en el Hospital de Melo el paciente sufrió un segundo infarto y falleció, hecho que el denunciado afirmó desconocer. Puntualmente, interrogado el Dr. Malán sobre cómo se había enterado de la evolución del paciente, contestó: "No me enteré" (fs. 46).
- V. Que respecto a ambos casos y a la actitud mantenida en forma constante por el Dr. Malán, la prueba obrante en autos permitió al Tribunal tener por probado lo siguiente:
- a) Que en el centro auxiliar de Fraile Muerto solo dos médicos hacen emergencia, el Dr. Marcelo Malán y la Dra. Silvia Quinta.
 - b) Que la Dra. Silvia Quinta en algunas oportunidades que considera necesario acompaña al paciente en el traslado hacia el Hospital de Melo. Ello fue afirmado por la propia Dra. Quinta (fs. 55), y corroborado por la Dra. Lucía Muñoz, quien afirmó: "Hay otra doctora que también hace traslados pero distintos. Es la Dra. Silvia Quinta que también trabaja en ASSE. Pero siempre hemos recibido los pacientes con previa coordinación".
 - c) Que el Dr. Malán no mantiene un buen relacionamiento con colegas y pacientes. Además de la verosímil versión brindada por la denunciante, ilustraron al respecto las declaraciones de la Dra. Silvia Quinta, quien afirmó: "Es una persona que tiene roces y enfrentamientos con todo el mundo, con todo el personal" (fs. 56). "A mi juicio es un médico que no cumple con los principios básicos de la profesión médica, que podemos entender como el respeto mutuo en la relación médico-paciente. Además el paciente siempre está en una situación de inferioridad con respecto al médico en las consultas, y a mi juicio este doctor siempre se ha prevalecto en forma escandalosa en algunos casos" (fs. 57). Preguntada la Dra. Quinta si tenía conocimiento de otras situaciones de destratos o conductas inapropiadas hacia pacientes o colegas del Dr. Malán que hubieran ameritado denuncias, contestó: "Sí, tengo conocimiento. El conocimiento que tengo es a través de los pacientes. Nunca he visto documentación" (fs. 56). Interrogada la Dra. Quinta sobre si había diferencias en la conducta del Dr. Malán entre el ámbito público y el privado, respondió: "Se cuida mucho más en la parte privada que en la pública. O sea, discrimina entre el paciente pobre y el paciente que puede pagar" (fs. 57).
 - d) Que el Dr. Malán acostumbra a enviar pacientes al Hospital de Melo sin las mínimas condiciones de seguridad. Ello surge inequívocamente de la versión brindada por la Dra. Muñoz, quien afirmó: "Probablemente dijimos que no fueron las condiciones adecuadas

del traslado. (...) No ha sido la única experiencia. Lo que pasa que nosotros trabajamos los fines de semana en el hospital y no siempre las condiciones son adecuadas. (...) Nunca he recibido un traslado que viniera médico y/o enfermera. Nunca recibí un paciente de parte del médico en esas condiciones" (fs. 67).

- e) Que el Dr. Malán no se interesó en ningún momento por la evolución de los pacientes, denotando ello un inequívoco patrón de conducta desidiosa. En el caso del Sr. A. B. C., además de no coordinar el traslado con el Hospital de Melo, afirmó no conocer el resultado de la autopsia que se le practicó al paciente (fs. 41). En el caso del Sr. D. B. E., interrogado sobre cómo se había enterado de la evolución posterior del paciente, contestó: "No me enteré" (fs. 46).

- VI. Que, ingresando al análisis del reproche ético de los hechos denunciados y efectivamente probados, el Tribunal habrá de estimar de recibo la denuncia por los fundamentos siguientes:
- A. El artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo n° 258/1992 al enlistar los deberes que integran las reglas de conducta médica, establece: " El médico debe asegurar la mejor calidad de atención al enfermo, brindándole la más adecuada al caso, de acuerdo a los medios a su alcance, que tenga la mayor efectividad, cause el menor sufrimiento y produzca los más reducidos efectos colaterales adversos e inconvenientes, con el menor costo posible para el paciente y la sociedad que integra. Para ello, debe brindarse con bondad, dedicación y calor humano, procurando que esas virtudes humanas sean comprendidas y asumidas por el paciente en su beneficio, poniendo además a su servicio su capacitación médica actualizada."
 - B. El artículo 2° del Código de Ética Médica, al enunciar la declaración de principios éticos fundamentales, establece: " a) Los profesionales de la medicina deben cuidar la salud de las personas y de la comunidad sin discriminación de clase alguna, respetando integralmente los derechos humanos. (...) d))Hacer, como profesional de la salud y como miembro del Colegio Médico del Uruguay, todo lo que esté dentro de sus posibilidades para que las condiciones de atención sanitaria sean las más beneficiosas y no estigmatizantes para sus pacientes y para la salud del conjunto social sin discriminación alguna".
 - C. El artículo 28° del Código de Ética Médica, establece que la relación médico-paciente implica un acuerdo mutuo, y de ahí que el médico tiene la obligación de: "(...) c) No abandonar arbitrariamente la asistencia del paciente. En caso que entienda haber motivos justificados para dejar de atenderlo, tiene la obligación de asegurar la continuidad de su asistencia".
 - D. El artículo 29° del Código de Ética Médica establece: " El médico deberá siempre respetar al ser humano que ha confiado en él. Los actos médicos que emprenda, no serán nunca simples gestos técnicos, sino que se integrarán con todos los valores esenciales de la relación médico-paciente."
 - E. El Dr. Malán no puso todos los recursos a su alcance para la mejor atención de los pacientes. Sin entrar a considerar la pertinencia de los procedimientos realizados a cada paciente, el solo he-

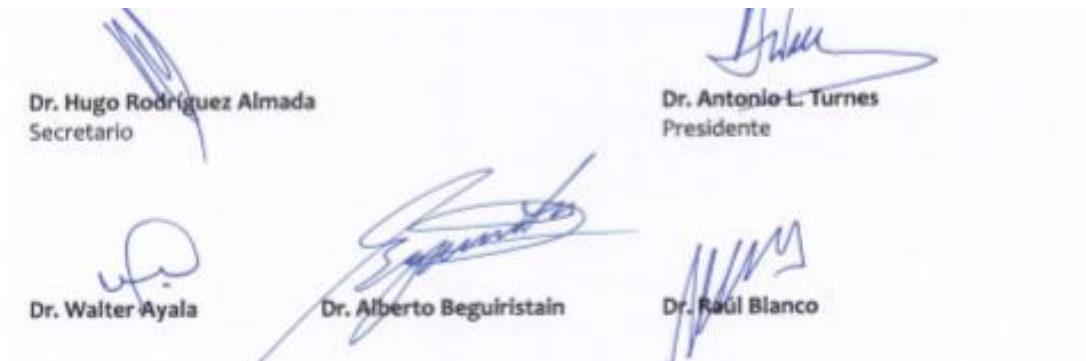
cho de que ante dos casos de gravedad, con presumible riesgo vital, no haya ni acompañado al chofer en la ambulancia, ni avisado al nosocomio de destino del traslado en curso, lo evidencian en forma palmaria.

- F. El Dr. Malán abandonó la asistencia de los pacientes. No resulta de recibo la pretendida justificación de imposibilidad de acompañar en el traslado por abandono del lugar de trabajo. Frente a la disyuntiva planteada, debió haber sopesado riesgos y priorizado la salud del paciente. Más aún teniendo en cuenta que la distancia entre la sala de primeros auxilios de Fraile Muerto y el Hospital de Melo es de 40 kilómetros aproximadamente, lo que implicaría eventualmente un abandono del lugar de trabajo por un breve período de tiempo. A mayor abundamiento, refuerza esta idea el hecho de que los médicos de emergencia de la sala de primeros auxilios de Fraile Muerto no se encuentran allí presentes en forma permanente, sino que son llamados a sus domicilios en caso de considerarse necesario. Así lo indicó la Dra. Quinta, quien expresó: "En principio en la ciudad de Fraile Muerto en la puerta de emergencia los únicos que se encuentran son los enfermeros, tanto en la puerta privada como pública. Los médicos estamos en nuestros domicilios según contrato vigente laboral y se nos convoca cada vez que sea necesario nuestra asistencia a los lugares" (fs. 55). Ninguna obligación estrictamente administrativa o laboral puede justificar el abandono del paciente que se encuentra en estado grave. Prueba cabal de ello es que su colega Dra. Quinta en más de una ocasión ha acompañado a los pacientes sin que ello implique un abandono de riesgo para su trabajo en Fraile Muerto, de acuerdo a lo que ella misma relató: "Y en esas condiciones fue recibido (el paciente) por los colegas de la puerta de Melo a los cuales usualmente yo llamo previamente si lo considero o en algunas oportunidades voy con el paciente" (fs. 55). En idéntico sentido se pronuncia el Decreto 258/992, que en su artículo 7° establece: "El médico debe, en circunstancias de urgencia, prestar inmediato auxilio al herido, accidentado o enfermo grave que se encontrara en su presencia o inmediata proximidad, carente de asistencia o necesitando su colaboración profesional con la de otros médicos y, asimismo, ocuparse de obtener en el lugar del hecho todos y los más adecuados recursos, y de no ser posible, procurar el traslado del paciente, en las condiciones más apropiadas que sea posible. Asimismo, debe concurrir prontamente ante un llamado apremiante."
- G. La declaración del propio denunciado Dr. Marcelo Malán ante este Tribunal, sumada a los elementos anteriores denotan indudablemente falta de consciencia y de compromiso con la profesión.
- H. Este Tribunal considera de especial gravedad la conducta del Dr. Marcelo Malán, por cuanto repercutió en la calidad de la asistencia y atentó contra la seguridad de los pacientes.
- I. Que en virtud de todo lo expuesto, habrá de ampararse la denuncia contra el Dr. Marcelo Malán por haber desplegado un apartamiento a la ética profesional, en los términos establecidos en los artículos 2° , 28° y 29° del Código de Ética Médica, y los artículos 1° y 7° del Decreto 258/992, de acuerdo a lo establecido por el artículo 81° de la Ley Nro. 19.286.

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética Médica

FALLA:

1. Se ampara la denuncia formulada por la Sra. Maris Viera Contreras, y en su mérito se impone al Dr. Marcelo Malán Menchaca la sanción de suspensión temporal del Registro por el período de seis meses, conforme a lo establecido en el artículo 28 literal d) de la Ley n° 18.591 y en el artículo 53 literal D) del Decreto reglamentario n° 83/2010.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Oportunamente, dése noticia al Consejo Nacional, publíquese y archívese.



Dr. Hugo Rodríguez Almada
Secretario

Dr. Antonio L. Turnes
Presidente

Dr. Walter Ayala

Dr. Alberto Beguiristain

Dr. Raúl Blanco